

15786 *ORDEN de 11 de abril de 1983 por la que se revisa y actualiza la Orden ministerial de clasificación del Centro privado de BUP «Municipal de Santo Domingo», de Lerma (Burgos), autorizando el cambio de titularidad del mismo.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que corresponde al Centro de Bachillerato privado relacionado, en solicitud de revisión de la Orden ministerial por la que se le asignaba su clasificación definitiva;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y datos que se reflejaron en la anterior orden de clasificación;

Resultando que la Dirección Provincial ha elevado la correspondiente propuesta acompañada del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), las Ordenes ministeriales de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, y de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la respectiva Orden ministerial de clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia de Burgos

Municipio: Lerma. Localidad: Lerma. Denominación: «Municipal Santo Domingo». Domicilio: Lerma. Titular: Ayuntamiento de Lerma.—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato, con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, cambio de clasificación y modificándose en tal sentido la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1979. Esta clasificación de Centro homologado surte efectos a partir de 1 de octubre de 1982.

La clasificación señalada anula cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

El Centro habrá de solicitar la oportuna reclasificación cuando haya variación de los datos con que se clasifica en la presente Orden ministerial, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva Orden que lo autorice.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15787 *ORDEN de 12 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 20 de diciembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Trujillo Perdomo, contra el Real Decreto 2550/1982, de 24 de septiembre.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Rafael Trujillo Perdomo, contra resolución de fecha 24 de septiembre de 1982, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 20 de diciembre de 1982, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: 1.º Que se rechaza la causa de inadmisibilidad opuesta por el representante de la Administración General del Estado. 2.º Que se desestima el recurso interpuesto por la representación del Presidente de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza no Estatal de Las Palmas de Gran Canaria, por el procedimiento especial de la Ley 62/78, contra el Real Decreto número 2550/1982, de 24 de septiembre, por el que se empujan las enseñanzas del Colegio Universitario de Las Palmas, cuyo Real Decreto, confirmamos en los limitados efectos de no contener violación alguna de los derechos protegidos por la Ley 62/1978, de 28 de diciembre; con expresa condena de costas a la parte recurrente.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidad e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

15788 *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se autoriza al Conservatorio Profesional de Música de Cuenca para impartir, con validez académica oficial, varios cursos de Grado Elemental y Medio.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente del Patronato de Estudios Profesionales y Humanísticos de la excelentísima Diputación Provincial de Cuenca, que sostiene el Conservatorio Profesional de Música, sito en dicha capital, en solicitud de autorización para que el mismo pueda impartir, con validez académica oficial, los siguientes cursos de Grado Elemental y Medio:

Flauta travesera y de pico: Cursos primero a sexto.

Contrapunto: Cursos primero y segundo.

Fuga: Un curso.

Composición: Cursos primero y segundo.

Acústica: (Curso especial), de conformidad con el artículo 6.2 del Decreto de 10 de septiembre de 1966, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, haciendo constar que los Profesores no habilitados oficialmente para impartir enseñanzas de Grado Medio, sólo pueden hacerlo como Auxiliares, en tanto no obtengan la titulación exigida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15789 *ORDEN de 19 de mayo de 1983 por la que se declaran equiparaciones a las plazas de «Historia de la Filosofía antigua y medieval» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación.*

Ilmo. Sr.: Considerando que la plaza de «Historia de la Filosofía antigua y medieval» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación no figura en el cuadro general de equiparaciones y analogías aprobado por Orden ministerial de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero);

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar equiparaciones a las plazas de «Historia de la Filosofía antigua y medieval» de Facultades de Filosofía y Ciencias de la Educación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Equiparadas

«Historia de la Filosofía».

«Historia de la Filosofía moderna y contemporánea».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

15790 *RESOLUCION de 21 de abril de 1983, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se autoriza la homologación de las Enseñanzas del Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de primer grado.*

Examinados los expedientes incoados por don Jerónimo Bravo Molina, doña Mercedes Romero Ariza, doña María Eugenia Velasco Quijano, don Jaime Soler Santos Juanes, como titulares de Academias de Peluquería y Estética, cuyas circunstancias se relacionan en el anexo adjunto, en solicitud de homologación del Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de primer grado, rama Peluquería y Estética, a los efectos previstos en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril);

Resultando que la tramitación de los expedientes incoados se ha ajustado a lo establecido en las normas aludidas, habiendo sido informados positivamente por los Coordinadores de Formación Profesional y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de las provincias en que están ubicados los centros solicitantes;

Visto el referido Decreto, que establece la posibilidad de que las enseñanzas impartidas de carácter profesional, cuyo desenvolvimiento no conduzca a la obtención de un título con validez académica, puedan ser homologadas, a efectos de que las mismas constituyan parte de las que se exijan para la obtención de alguno de los títulos académicos de Formación Profesional, y las Ordenes de este Departamento de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976) y de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), que lo desarrolla:

Considerando que las asignaturas que se pretende impartir son las que constituyen el Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos, de Formación Profesional de Primer Grado, rama Peluquería y Estética, y los cuestionarios propuestos se ajustan a lo establecido para estas enseñanzas por Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976).

Esta Dirección General ha resultado:

Primero.—Autorizar, al amparo de lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional, a partir del segundo semestre del curso 1982/83, la homologación de las enseñanzas correspondientes al Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de Primer Grado, impartidas por los Centros relacionados en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

Segundo.—Por las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Coordinador Provincial, se procederá a la adscripción de los Centros contemplados en esta Resolución, a los Institutos Politécnicos o Institutos de Formación Profesional que corresponda. Las adscripciones, una vez efectuadas, deberán comunicarse al Servicio de Centros de Formación Profesional.

Tercero.—Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos homologada, serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976). La organización de las enseñanzas, que serán supervisadas por la Coordinación Provincial correspondiente con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976).

Las evaluaciones del área homologada se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con la intervención de la Coordinación Provincial que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

Cuarto.—La autorización de homologación que contiene la presente Resolución, será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de este Departamento de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de lo establecido en la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta, de ajustarse a las disposiciones que regulan con carácter general los artículos 35 y 36 del mencionado Decreto 707/1976.

Quinto.—Los Centros a que se refiere la presente Resolución no podrán cesar sus actividades docentes homologadas sin autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para reanudar la solicitud del cese de actividades docentes, será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos. En ningún caso, el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del área homologada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de abril de 1983.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO QUE SE CITA

CENTROS DE PELUQUERIA

Provincia de Alicante

Localidad: Alicante. Domicilio: Calle Pasaje de Campoamor, 1. Denominación: Academia de Peluquería. Directora: Doña Carmen Ortolá Moreno. Propietario: Don Jerónimo Bravo Molina. Profesión autorizada: Peluquería.

CENTROS DE ESTETICA

Provincia de Cádiz

Localidad: Jerez de la Frontera. Domicilio: Calle Chapinería, 3, 1.º Denominación: Academia «Alexandre». Directora: Doña Cecilia Toscano García. Propietaria: Doña Mercedes Romero Ariza. Profesión autorizada: Estética.

Provincia de Cantabria

Localidad: Torrelavega. Domicilio: Calle José María Cabanas, 53 Denominación: Academia de Estética «Eugenia». Director: Don Luis Carlos Herrero del Río. Propietaria: Doña María Eugenia Velasco Quijano. Profesión autorizada: Estética.

Provincia de Valencia

Localidad: Valencia. Domicilio: Calle Luis Vives, 5. Denominación: Academia de Estética «Jardín». Directora: Doña Eva Año Llorens. Propietario: Don Jaime Soler Santos Juanes. Profesión autorizada: Estética.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15791 REAL DECRETO 1434/1983, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castillo de Albaráñez (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castillo de Albaráñez (Cuenca), han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castillo de Albaráñez (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

15792 REAL DECRETO 1435/1983, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Talayuelas (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Talayuelas (Cuenca) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de abril de 1983,